

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 394

Panamá, 14 de mayo de 2008

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.

Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.

**Incidente de caducidad
extraordinaria de la instancia,**
interpuesto por el licenciado
Benjamín Reyes Vásquez, en
representación de **José Félix
González Pérez**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo que
le sigue el Banco de Desarrollo
Agropecuario.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo
adelantado por el Banco de Desarrollo Agropecuario en contra
de José Félix González Pérez, se observa que el 6 de agosto
de 1986 ambos celebraron, el contrato de préstamo 168-86, con
garantía real sobre bienes muebles de su propiedad. (Cfr. f.
3 del expediente ejecutivo).

Visible a foja 9 del expediente correspondiente al
proceso ejecutivo en mención, reposa el auto de 18 de febrero
de 1991, mediante el cual se libró mandamiento de pago en

contra de José Félix González Pérez, hasta la concurrencia de veintinueve mil setecientos doce balboas con 62/100 (B/.29,712.62), en concepto de capital, intereses devengados y los que se devengaran hasta la total cancelación de la deuda, más los gastos de cobranza coactiva, que fueron fijados provisionalmente en la suma de mil ochocientos cuarenta y seis balboas con 00/100 (B/.1,846.00). (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, el juzgado executor de la entidad acreedora decretó formal secuestro sobre la finca 93,790, inscrita en el Registro Público al rollo 2779, documento 6, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, y sobre cualquiera otros bienes muebles o inmuebles, dineros o valores de propiedad del ejecutado, hasta la concurrencia de veintidós mil quinientos balboas con 00/100 (B/.22,500.00), en concepto de capital, más intereses y gastos de cobranza por un monto de B/.9,058.62. (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

Consta también en autos, el edicto emplazatorio de fecha 6 de mayo de 1991, cuya publicación se verificó el 14, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 1991, en cumplimiento con el artículo 1646 del Código Judicial sobre la notificación del proceso al ejecutado. (Cfr. fs. 11, 22-26 del expediente ejecutivo).

Según se desprende de las constancias procesales, el licenciado Benjamín Reyes Vásquez, actuando en representación de José Félix González, presentó un incidente de nulidad por violación al debido proceso, para que se declarase la nulidad del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

A fin de deslindar dicha incidencia, ese Tribunal dictó el auto de 11 de febrero de 2004, declarando probado el incidente de nulidad en el presente caso, en virtud de que no hay constancia en el expediente ejecutivo del negocio bajo estudio, de la existencia de documento alguno que evidencie que, ante la falta de comparecencia del demandado al proceso y transcurridos diez días hábiles desde la última publicación del edicto emplazatorio, se le hubiese nombrado un defensor de ausente. (Cfr. fs. 81-87, 92-97 del expediente ejecutivo).

En virtud de la emisión del fallo anotado, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el auto 182-2004 de 5 de octubre de 2004, que ordena retrotraer el proceso instaurado por dicha institución contra José Félix González hasta el auto de 6 de mayo de 1991, visible a foja 10 del expediente ejecutivo. (Cfr. fs. 104, 105 y 106 del expediente ejecutivo).

Consta asimismo en el expediente, que mediante el auto 124-2007 de 13 de julio de 2007, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario decretó la nulidad del emplazamiento por edicto a José Félix González y, de igual manera, levantó el secuestro decretado mediante auto de 22 de mayo de 1991 sobre el autobús marca Toyota, modelo Coaster, color verde blanco, año 1991, motor 3B1147249, de propiedad del ejecutado. (Cfr. f. 112 del expediente ejecutivo).

El 11 de julio de 2007, José Félix González Pérez, actuando a través de su apoderado judicial, interpone el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia bajo examen en esta oportunidad.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De conformidad con el artículo 1113 del Código Judicial, **la paralización del proceso por dos o más años**, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte, dará lugar a la caducidad extraordinaria del proceso.

En concordancia con esta disposición, el artículo 1109 del Código Judicial dispone que la caducidad de la instancia no opera de pleno derecho y, para que no precluya la oportunidad de declararla, el juez debe hacerlo o la parte interesada debe solicitarlo, **antes de que medie gestión o actuación posterior.**

Este Despacho observa que desde que la entidad ejecutante emitió el auto 182-2004 de 5 de octubre de 2004, que ordenaba retrotraer el proceso instaurado por dicha institución contra José Félix González, hasta la interposición de la presente incidencia, el 11 de julio de 2007, transcurrieron alrededor de dos años y nueve meses, sin que se diera algún otro trámite para el cobro del crédito o gestión escrita del demandado; situación de hecho que demuestra que el proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado en contra de José Félix González ha estado paralizado por más de dos (2) años.

En procesos similares al caso que nos ocupa, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 1113 del Código Judicial, la paralización del proceso por dos o más años, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte, dará lugar a la caducidad

extraordinaria del proceso. No obstante, el artículo 1095 del mismo cuerpo legal preceptúa que la caducidad no opera de pleno derecho y que para que no precluya la oportunidad de declararla, el Juez debe hacerlo o la parte interesada debe solicitarlo, antes de que medie gestión o actuación posterior.

Ahora bien, a través del material probatorio que reposa en el expediente, la Sala ha podido comprobar que desde la fecha en que se dictó el auto ejecutivo, es decir, el 11 de julio de 1991, hasta el día en que se llevó a cabo su notificación a la apoderada judicial del señor LAU CRUZ, 5 de septiembre de 2002, transcurrieron más de 11 años, sin que mediara gestión escrita de alguna de las partes involucradas en el proceso promovido contra Humberto Alexander Velásquez y Jorge Lau Cruz.

Por lo tanto, ante la omisión del Banco Nacional de Panamá de continuar con la tramitación del presente proceso ejecutivo por más de once años, la Sala estima procedente declarar probado el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, tal como lo dispone el artículo 1113 de Código Judicial, no sin antes resaltar que como la excepción de prescripción promovida dentro del proceso in examine, fue presentada por la parte actora con posterioridad a la solicitud de caducidad extraordinaria de la instancia, la oportunidad de declarar esta última, no precluyó." (sentencia de 5 de febrero de 2003).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por el licenciado Benjamín Reyes Vásquez, en representación de José Félix González Pérez,

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a José Félix González Pérez que reposa en la Secretaría de la Sala.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv